



Cuernavaca, Morelos; ocho de septiembre de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vistos para resolver Interlocutoriamente el **Incidente de liquidación parcial de sentencia** interpuesto en los autos del expediente número **28/2016-3**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL de RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho y en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de **[No.2] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** y además en representación de su menor hija **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, así como por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y Tercero Llamado a Juicio **[No.8] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, radicado en la Tercera Secretaría, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, Sandra López Moctezuma en su carácter de abogada de **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** promovió **Incidente de liquidación parcial de sentencia** respecto del punto resolutivo **Quinto**, de conformidad con lo pactado en las **Pólizas de Seguro** números **[No.10] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [**

[10], hasta por la cantidad de **\$69'510,570.00 (Sesenta y nueve millones quinientos diez mil quinientos setenta pesos 00/10 Moneda Nacional)**.

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, requiriéndole para que señalara domicilio apercibiéndole que en caso de no hacerlo las notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por medio de Boletín Judicial.

3.- El diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo en tiempo y forma a la parte demandada, desahogando la vista ordenada, con la cual se ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que fuera debidamente desahogada el dieciocho de agosto del año en curso y con la cual se ordenó de nueva cuenta dar vista a la demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a derecho conviniera.

4.- Por acuerdo dictado el uno de septiembre de dos mil veintidós se tuvo de manea extemporánea y no en forma, desahogando la vista ordenada en dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y atendiendo a que su presentación fue extemporánea se le tuvo por perdido a el demandado **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, que pudo haber ejercitado consecuentemente, se ordenó turnar los autos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para dictar la interlocutoria correspondiente, la que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 689 y 693 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los cuales son a la literalidad siguiente:

ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

ARTICULO 689.- *Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:*

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 693.- *Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II. A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo **191** del ordenamiento legal en cita establece:

“ARTÍCULO 191.- *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.*

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el promovente está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio que a la letra indica:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte

demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”¹

En este contexto, en el punto resolutivo **Quinto** de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y modificada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en resolución de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

“QUINTO.- Se condena a la codemandada [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a pagar a los actores [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho y en carácter de albacea de la Sucesión a bienes de [No.14] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], y en representación de su menor hija [No.15] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], así como a [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la indemnización por muerte derivada de la responsabilidad civil objetiva, de conformidad con lo pactado en las PÓLIZAS DE SEGURO número [No.17] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], mismas que amparan LA COBERTURA consistente en la RESPONSABILIDAD CIVIL USUARIO Y/O AUTOPISTA, por una suma asegurada de 33,000 DSMGVDF (DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL), así como la RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA por una suma asegurada de 1,000.000 DSMGVDF (DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL) a la fecha en que ocurrió el siniestro que causó el deceso de [No.18] ELIMINADO Nombre del de cujus [19].

Sin que tal responsabilidad CIVIL USUARIO Y/O AUTOPISTA, y RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA puedan ser limitadas o aplicárseles

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna exclusión, puesto que las codemandadas [No.19] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, omitieron exhibir en su perjuicio, las condiciones generales aplicables, es decir, las condiciones generales aplicables (QJ/010813-IA) ya que no fueron exhibidas al contestar la demanda ni mucho menos ofrecidas como prueba **Aunado a que** [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es la que debe responder por el límite máximo de la suma asegurada.

Asimismo, para el caso de que el límite máximo de la suma asegurada **en las PÓLIZAS DE SEGURO números**

[No.22] **ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, resulte insuficiente para que se cubra la condena y exista un remanente **SE CONDENA a su pago** a

[No.23] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por tener carácter de concesionario en términos del artículo 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, solo para el caso de existir una cuantificación mayor a la de la suma asegurada, esto previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución..."

Resolución que causo ejecutoria por ministerio de ley y con la cual se tiene por justificada la legitimación de la abogada patrono en representación de la actora para reclamar la ejecución de la sentencia.

III.- En seguida, se procede al estudio del incidente planteado, en el cual se encuentra formulado la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$69'510,570.00 (Sesenta y nueve millones quinientos diez mil quinientos setenta pesos 00/10 Moneda Nacional)**, de conformidad con lo pactado en las **Pólizas de Seguro números**

[No.24] **ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**.

Por lo que en primer lugar, debe establecerse que en términos generales, los incidentes de liquidación tienen como objetivo primordial **determinar** con **precisión** la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudiera cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, es decir, tiene como objetivo principal la efectividad de un derecho declarado en sentencia.

El Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos contempla en su artículo 697 lo siguiente:

“Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad



PODER JUDICIAL

y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”

Como puede apreciarse, dicho dispositivo legal contempla las reglas a seguir para ejecutar una resolución que no contiene cantidades líquidas, hipótesis que tiene aplicación en el presente asunto, pues como se ha dicho la parte actora pretende **liquidar** de acuerdo a la resolución antes citada, las **Pólizas de Seguro** números

[No.25] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], por la suma asegurada de **33,000 DSMGVDF** (Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal), así como la **responsabilidad civil catastrófica** por una suma asegurada de 1,000.000 DSMGVDF (Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal)

Por su parte, la moral demandada **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por conducto de su apoderado legal, en relación a la planilla parcial de liquidación, manifiesta su inconformidad sustentando la misma, esencialmente porque la cantidad reclamada no es conforme a derecho, a lo establecido a los preceptos legales 1347 y 1366 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; en los cuales establece la forma de cuantificar el daño, así como los presupuestos de la responsabilidad objetiva, respectivamente, argumenta además, que la cuantificación realizada no se ajusta a la resolución, pues de los montos que se pretende reclamar, en específico de la responsabilidad civil catastrófica, la misma lo es por 1,000.000 DSMGVDF (Un mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal) y no por un millón como lo advierte la actora incidentista.

Al respecto, debe decirse que la etapa que nos encontramos es la de liquidación de sentencia, en la que han sido agotadas las etapas donde se puede argumentar el derecho sustantivo, los preceptos normativos aplicables al procedimiento de una y otra parte; y en lo concerniente a este incidente de liquidación versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente resuelto en la sentencia definitiva y que es materialmente, una extensión del juicio principal.

Precisándose, además que, aunque el incidente de liquidación, sea, formalmente, ajeno al principal, al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la Litis.

De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en este incidente de liquidación parcial de la sentencia, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).

El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.

Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada. ²

² Tesis 1a. XXXVIII/2009, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, Novena Época, con registro digital 167486 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 580

Analizado lo anterior, se procede al estudio de lo peticionado por la actora incidentista quien formuló su planilla de la siguiente manera:

“1).-

Póliza

[No.27] **ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]**, con una suma asegurada de 33,000 (Treinta y tres mil) DSMGVDF (Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal), a la fecha de la ocurrencia del siniestro: **doce de enero de dos mil catorce**, por lo que atendiendo al importe de dicho salario el cual era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional), y al multiplicarse la suma asegurada (33,000 DSMGVDF) por el valor del Salario Mínimo en el dos mil catorce (\$67.29) da un total de **\$2'220,570.00 (Dos millones doscientos veinte mil quinientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

2).- Respecto de la póliza 2810000155, con una suma asegurada de 1,000,000 (Un millón) DSMGVDF (Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal), a la fecha de la ocurrencia del siniestro: **doce de enero de dos mil catorce**, por lo que atendiendo al importe de dicho salario el cual el cual era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional), y al multiplicarse la suma asegurada (1,000,000 DSMGVDF) por el valor del Salario Mínimo en el dos mil catorce (\$67.29) da un total de **\$67'290,000.00 (Sesenta y siete millones doscientos noventa mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Montos que al sumarse arrojan un total de: **\$69'510,570.00 (Sesenta y nueve millones quinientos diez mil quinientos setenta pesos 00/10 Moneda Nacional)**

Cantidades plasmadas en la citada planilla que se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare en obvio de innecesarias repeticiones.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal efecto, la incidentista reclama el pago de la cantidad de **\$69'510,570.00 (Sesenta y nueve millones quinientos diez mil quinientos setenta pesos 00/10 Moneda Nacional)**, por concepto del pago *pactado en las PÓLIZAS DE SEGURO* número **[No.28] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, mismas que amparan la cobertura consistente en la **responsabilidad civil usuario y/o autopista**, por una suma asegurada de 33,000 DSMGVDF (Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal), así como la **responsabilidad civil catastrófica** por una suma asegurada de 1,000.000 DSMGVDF (Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal), mismas que se advierte fueron cuantificadas en términos del valor del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época del siniestro (**año dos mil catorce**), y cuyo valor lo era de \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional).

Debiéndose hacer referencia, que contrario a lo argumentado por el demandado, el presente incidente, así como la planilla formulada, se encuentra ajustada a la resolución dictada por el Tribunal de Alzada de data **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, y si bien, éste expresa que la cuantificación no cuenta con algún parámetro, sin embargo, y como se dijo en líneas que anteceden, nos encontramos en la de liquidación de una sentencia, que de acuerdo a su literalidad, condenó a la demandada al pago de las sumas amparadas en las pólizas número **[No.29] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, por una suma asegurada de 33,000 DSMGVDF (DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL), y 1,000.000 DSMGVDF (DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL), respectivamente, y de acuerdo a lo expuesto por la actora, únicamente se volvió líquido aquello que no lo era, sin alterar la sustancia de la resolución que puso fin al procedimiento, puesto que

modificar la misma, implicaría contradecir los alcances de una resolución con categoría de cosa Juzgada. Es aplicable la jurisprudencia la cual expresa:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; **en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.*³

En mérito de lo anterior, analizadas las constancias que integran el presente asunto se determina **fundado** el incidente parcial de liquidación de sentencia planteado.

En consecuencia se aprueba hasta por la cantidad de **\$69'510,570.00 (Sesenta y nueve millones quinientos diez mil quinientos setenta pesos 00/10 Moneda Nacional)**, por concepto del pago de las pólizas referidas en líneas que anteceden, mismas que se calcularon con base al salario mínimo vigente en la época del acontecimiento del siniestro; por lo que teniendo ésta resolución efectos de mandamiento y forma, requiérase a la parte demandada, para que haga pago de dicha cantidad y en caso de no hacerlo, embárguensele bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo, y una vez rematados que sean éstos, con su producto hágase pago a la actora o a quien sus derechos represente. Sirviendo de apoyo a este razonamiento judicial que en su rubro y texto indica:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. *Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que*

³ Novena Época, con registro 171449 a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Septiembre de 2007, materia común, Tesis II. 11o.C. J/10, página 2381

dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.⁴

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se,

⁴No. Registro: 217,332, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Tesis: Página: 276



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la planilla de liquidación planteada en el presente Incidente de liquidación parcial de sentencia

TERCERO.- Se ordena requerir a **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para que hagan pago a la actora o a quien sus derechos represente de la cantidad de **\$69'510,570.00 (Sesenta y nueve millones quinientos diez mil quinientos setenta pesos 00/10 Moneda Nacional)**, por concepto del pago de las pólizas número **[No.31] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, por una suma asegurada de 33,000 DSMGVDF (DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL), y 1,000.000 DSMGVDF (DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL), respectivamente, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, y una vez rematados que sean éstos, con su producto hágase pago a la actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió interlocutoriamente la licenciada **MARTHA LORENA ORTEHA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la

Tercera Secretaria de Acuerdos licenciada **Cristina Lorena Morales Jiménez** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3



fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.